



SECRETARÍA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TELEFONO 22718888, FAX 2281-0781

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial
HORA: 11:11
Recibido el: 16 JUL 2021
Por: [Signature]

ea
San Salvador, 14 de julio de 2021.

ASUNTO: Se comunica sentencia de
inconstitucionalidad referencia 32-2016

Respetable
Asamblea Legislativa
Presente.

Oficio No. 1483

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se inició el proceso de inconstitucionalidad con referencia 32-2016, promovido por el ciudadano **Marvin Antonio Flores Cuéllar**, con el fin de que se declarara la inconstitucionalidad de los artículos 1 y 2 de la ley denominada “Derechos por Servicios y Licencias para los Establecimientos de Salud”, por la presunta vulneración a los artículos 2 inciso 1º, 103 y 131 ordinal 6º de la Constitución.

En el aludido proceso, la Sala de lo Constitucional emitió sentencia a las nueve horas con treinta minutos del 2/7/2021, la cual se remite íntegramente fotocopiada.

En dicha sentencia, entre otros aspectos, se dispone lo siguiente:

“1. *Declárase* que en los artículos 1 y 2 de la ley denominada “Derechos por Servicios y Licencias para los Establecimientos de Salud”, contenida en el Decreto Legislativa nº 373, de fecha 19 de noviembre de 1992, *no existe la inconstitucionalidad alegada* por la presunta vulneración al derecho a la propiedad (artículo 103 de la Constitución), en tanto que los derechos que de acuerdo con estas disposiciones se pagan para recibir la autorización para el funcionamiento e inscripción inicial de clínicas y otros establecimientos a los que no se refiere el Decreto Legislativo nº 417, de 11 de julio de 2013, son diferentes a los derechos que, a su vez, deben pagar los profesionales para obtener su autorización de conformidad con los artículos 34 y 35 de la Ley del Ejercicio de la Profesión Odontológica y sus Actividades Auxiliares y, por tanto, no existe doble imposición por tales tributos.

2. *Notifíquese* a todos los intervinientes.

3. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia al Director del mismo.”

Lo que comunico para los efectos legales correspondientes.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Leído en el Pleno Legislativo el:

Firma: _____

DIOS UNIÓN LIBERTAD

[Signature]

René Aristides González Benítez
Secretario Interino de la Sala de lo Constitucional
Corte Suprema de Justicia



Inconstitucionalidad

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día dos de julio de dos mil veintiuno.

El presente proceso constitucional ha sido promovido por el ciudadano Marvin Antonio Flores Cuéllar, para que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 1 y 2 de la ley denominada “Derechos por Servicios y Licencias para los Establecimientos de Salud”¹, por la presunta vulneración a los arts. 2 inc. 1º, 103 y 131 ord. 6º Cn.

Han intervenido el demandante, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República.

Analizados los argumentos y considerando:

I. Objetos de control.

Las disposiciones impugnadas literalmente prescriben:

Derechos por Servicios y Licencias para los Establecimientos de Salud.

“Art. 1.- Derechos por autorización de Establecimientos de:

DROGUERIAS.....	¢500.00
LABORATORIOS BIOLÓGICOS.....	¢1,000.00
LABORATORIOS QUÍMICOS	¢1,000.00
LABORATORIOS FARMACEÚTICOS.....	¢1,000.00
LABORATORIOS CLÍNICOS.....	¢200.00
CLÍNICAS ASISTENCIALES.....	¢300.00
CENTROS HOSPITALARIOS.....	¢1,000.00
BOTIQUINES DE HOSPITALES.....	¢200.00
DEPÓSITOS DENTALES.....	¢500.00
ESTABLECIMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN ESTE ARTÍCULO Y DEMÁS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS AL SERVICIO Y ATENCIÓN DE LA SALUD SEGÚN SU CATEGORÍA.....	de ¢200.00 a ¢1,000.00”.

“Art. 2.- Derechos por inscripción inicial de los establecimientos anteriores del Art. 1..... ¢1,000.00”.

II. Alegatos de los intervinientes.

I. A. El actor expresó que el art. 37 de la Ley del Consejo Superior de Salud Pública y de las Juntas de Vigilancia de las Profesiones de Salud (LECSSPJV) regula que, para poder ejercer en el país alguna de las profesiones o actividades relacionadas con la salud, es necesario estar inscrito en el registro de la respectiva junta de vigilancia y que, según el inc. 2º de tal disposición, esta inscripción es indispensable para la apertura y funcionamiento de los establecimientos que prestan servicios de salud. Explicó que, en concordancia con la LECSSPJV, el art. 6 de Ley del Ejercicio de la Profesión Odontológica y sus Actividades

¹ Contendida en el Decreto Legislativo n° 373, de 19 de noviembre de 1992, publicado en el Diario Oficial n° 220, tomo 317, de 30 de noviembre de ese mismo año.

Auxiliares estatuye la autorización para el ejercicio profesional de la odontología por la junta de vigilancia correspondiente, el costo por su expedición en el art. 34 (¢25.00 ó \$2.85), el de la tarjeta de identificación profesional y del certificado a que se refieren los arts. 11 y 35 de esa ley (¢30.00 ó \$3.42).

Sin perjuicio de lo precedente, el demandante aseveró que el Consejo Superior de Salud Pública (CSSP) hizo saber mediante comunicado de 25 de enero de 2016, publicado en periódicos de circulación nacional, el “inicio del proceso de autorización y registro (regularización) de todos los establecimientos de salud que funcionan en el sector privado, inclusive clínicas y consultorios médicos, odontológicos y veterinarios”, por el cual, según el Decreto Legislativo n° 373, de 19 de noviembre de 1992, y el acuerdo n° 5 de sesión extraordinaria n° 1/2015 de ese consejo de fecha 13 de agosto de 2015, se cobran las siguientes cantidades: (i) un pago único de \$114.29, por el inicio del proceso de autorización; (ii) un pago único de \$57.13 por el otorgamiento de autorización y registro; y (iii) un pago, a partir del segundo año, de \$17.14, en concepto de anualidad para mantener vigente la autorización. En tal sentido, el pretensor expuso que la inscripción, registro y autorización de las clínicas odontológicas es un trámite que ya está regulado en las leyes mencionadas y que este nuevo cobro implica una doble tributación, ya que en ambos casos se grava el mismo hecho generador.

B. En relación con esto, el ciudadano Flores Cuellar sostuvo que los arts. 1 y 2 del Decreto Legislativo n° 373, de 19 de noviembre de 1992, generan incertidumbre jurídica, pues no hay garantía de que se aprueben nuevos procedimientos especiales para su implementación —como sucedió con el cambio anunciado mediante comunicado de fecha 29 de enero de 2016, según acuerdo n° 3/2016 de sesión ordinaria de consejo directivo del CSSP de 27 de enero de 2016— o incluso que se apruebe una ley que exija otro permiso para el funcionamiento de las clínicas o consultorios odontológicos, por el que se deba pagar un impuesto más, vulnerándose de esa manera el derecho a la seguridad jurídica (art. 2 inc. 1° Cn.). Por último, adujo que con el tributo impugnado se disminuyen las utilidades de las clínicas y consultorios odontológicos, porque, a pesar de estar legalmente constituidas, se obliga a pagar otro derecho fiscal en concepto de autorización de apertura e inscripción inicial, como si se tratase de la regulación de una actividad nueva, cuando ya están tributariamente comprendidas en otra ley, lo que conlleva una transgresión al derecho a la propiedad y a la libertad de empresa, previstos —según el demandante— en los arts. 2 y 103 Cn., respectivamente.

2. Por resolución de 6 de abril de 2016, se previno al demandante para que aclarara cuál principio o principios derivados de la equidad tributaria establecida en el art. 131 ord. 6° Cn. consideraba vulnerados por el contenido de los arts. 1 y 2 del Decreto Legislativo n° 373, de 19 de noviembre de 1992, en relación con el alegato de doble tributación. Al respecto, mediante escrito de 4 de mayo de 2016, este aseveró que el principio inobservado es el de

capacidad económica y que ello ocurre por la supuesta doble tributación que provocan las disposiciones impugnadas. De acuerdo con el actor, la razón de esto es que los “derechos fiscales” a que se refieren los artículos para la autorización e inscripción inicial de establecimientos y consultorios dedicados al servicio y atención de la salud realmente constituyen tasas por servicios jurídicos o administrativos, lo mismo que las sumas de dinero que deben pagarse según la LECSSPJV y la Ley del Ejercicio de la Profesión Odontológica y sus Actividades Auxiliares para la inscripción en la junta de vigilancia respectiva, para obtener la autorización para ejercer la profesión y el funcionamiento de los consultorios y clínicas. Por ello, adujo que esto implica “[...] dos tributos idénticos (tasas, en el presente caso) tipificados en dos disposiciones diferentes [...] el supuesto beneficio [...] el contribuyente ya lo ha recibido al ser autorizado como establecimiento de salud, entiéndase [c]línica [o]dntológica, y haber pagado los derechos correspondientes, de conformidad con el art. 35 de la Ley del Ejercicio de la Profesión Odontológica y sus Actividades Auxiliares”.

3. Esta sala emitió resolución de 10 de agosto de 2016, en la cual: (i) declaró improcedente la pretensión relativa a la presunta vulneración a la equidad tributaria en su manifestación del principio capacidad económica (art.131 ord. 6° Cn.), por considerar que dicho principio no se presenta como una exigencia constitucional ineludible en el caso de las tasas; (ii) declaró improcedente la pretensión concerniente a la supuesta violación al derecho a la seguridad jurídica reconocido en el art. 2 inc. 1° Cn., por tratarse de un parámetro de control genérico en relación con el contenido de los objetos de control propuestos; y (iii) admitió a trámite la demanda presentada únicamente en cuanto a la presunta vulneración al derecho de propiedad (art. 103 inc. 1° Cn.) por parte de los objetos de control.

4. La Asamblea Legislativa expuso que los derechos establecidos en los objetos de control constituyen tasas, ya que por el pago que los sujetos pasivos realizan el CSSP otorga como contraprestación la autorización para el profesional de la salud y para el establecimiento donde este ejercerá, por lo que, al tratarse de tasas por hechos generadores diferentes, no existe en este caso la doble tributación alegada. A esto añadió que por ser dicho consejo el encargado de velar por la salud del pueblo de acuerdo con el art. 68 Cn., este tiene la obligación de regular el funcionamiento de los establecimientos de salud, pues en ellos los pacientes reciben las consultas y tratamientos clínicos correspondientes según la especialidad de que se trate, [...] ya que velar por la salud del pueblo no se circunscribe únicamente a la verificación [de] que el profesional de la salud cumpla con los requisitos para autorizarse, si[no a] la inspección posterior que debe haber en la relación PROFESIONAL-SERVICIOS-PACIENTE [...]”.

En relación con esto, dijo que según el Código de Salud (CS) son atribuciones del CSSP autorizar, previo informe favorable de la junta de vigilancia respectiva, la apertura y funcionamiento de droguerías, farmacias, laboratorios farmacéuticos, biológicos, clínicos-biológicos, hospitales, clínicas de asistencia social, entre otros (art. 14 letra d); llevar un

registro de los establecimientos autorizados (art. 14 letra e); vigilar o controlar el anuncio al público de servicios profesionales que se relacionen con la salud (art. 14 letra ñ); autorizar los traslados o cambios de domicilio de los establecimientos autorizados (art. 14 letra v); y cobrar lo correspondiente en concepto de derechos por servicios prestados (art. 18 letra ch). Asimismo, explicó que en el mismo cuerpo normativo se regula la facultad de las juntas de vigilancia de las profesiones en salud de llevar un registro de los profesionales de su ramo (art. 17 letra a) y vigilar su desempeño (art. 17 c). Finalmente, adujo que si bien los arts. 6, 10, 11, 34 y 35 de Ley del Ejercicio de la Profesión Odontológica y sus Actividades Auxiliares establecen los montos que deben pagarse en el procedimiento de autorización de un profesional en la rama odontológica, estos tributos no son los mismos que estatuyen los arts. 1 y 2 del Decreto Legislativo n° 373, de 19 de noviembre de 1992, pues los primeros se refieren a la persona y los segundos al establecimiento o clínica donde se brindará el servicio.

5. Por su parte, el Fiscal General de la República manifestó que del contraste internormativo planteado por el demandante parecería derivarse que existen disposiciones legales que regulan tributariamente el mismo supuesto, pero que al analizarlas resulta que los arts. 1 y 2 del Decreto Legislativo n° 373, de 19 de noviembre de 1992, se refieren concretamente a los locales o establecimientos que funcionan como clínicas odontológicas o cualesquiera de las actividades allí detalladas, mientras que las relativas a la Ley del Ejercicio de la Profesión Odontológica y sus Actividades Auxiliares son relativas a la habilitación de las personas que ejercen como odontólogos. Como muestra de lo anterior, aludió a los arts. 4, 10 y 11 de la ley mencionada, que, en su orden, determinan los requisitos exigidos por la junta de vigilancia de la profesión odontológica para conceder la autorización permanente para ejercer, lo relativo al libro de registro de profesionales inscritos y autorizados y a la emisión del respectivo certificado que comprueba tal situación y que debe colocarse en un lugar visible del consultorio y a la tarjeta de identificación profesional que firma el presidente y secretario de la junta y el odontólogo inscrito. Por ello concluyó que no existe la vulneración alegada contra el art. 103 inc. 1° Cn.

III. Consideraciones sobre los objetos de control, identificación de los problemas jurídicos y desarrollo de la sentencia.

1. Este tribunal advierte que las disposiciones impugnadas fueron parcialmente derogadas y sustituidas por los “Derechos por servicios y licencias para los establecimientos de salud aplicables en la Dirección Nacional de Medicamentos”, contenidos en el Decreto Legislativo n° 417, de 11 de julio de 2013², de la manera que se explica a continuación. Según lo establece el art. 45 letra a de esta normativa, se derogaron los derechos que se cobraban por la autorización de establecimientos de salud y por su inscripción inicial en los arts. 1 y 2 del Decreto Legislativo n° 373, de 19 de noviembre de 1992, pero únicamente en lo referente a droguerías, laboratorios biológicos, químicos y farmacéuticos y botiquines de hospitales,

² Publicado en el Diario Oficial n° 137, tomo n° 400, de 25 de julio de ese año.

estatuyendo en su lugar, de acuerdo con el art. 32 del primer decreto citado, derechos anuales por apertura, de la siguiente manera (en lo que concierne al presente caso): por droguerías \$450.00, por laboratorios de cualquier clase \$550.00, y por botiquines hospitalarios \$250.00³.

Esto implica que los establecimientos dedicados al servicio y atención de la salud que no se encuentran comprendidos en el Decreto Legislativo n° 417, de 11 de julio de 2013 — como, por ejemplo, las clínicas odontológicas y médicas de cualquier especialidad, y los centros asistenciales y los centros hospitalarios que cobran por sus servicios— siguen pagando los derechos por autorización e inscripción inicial indicados en las disposiciones impugnadas en este proceso y que, por tanto, los objetos de control persisten y no existe impedimento para que esta Sala se pronuncie sobre su constitucionalidad, según las pretensiones del demandante.

2. Aclarado lo anterior y al haberse expuesto los argumentos principales de los intervinientes en este proceso, los problemas jurídicos que deben resolverse en esta sentencia son: (i) si los “derechos” que deben pagarse por los servicios y las licencias para los establecimientos de salud y por su inscripción inicial regulados, en ese orden, en los arts. 1 y 2 del Decreto Legislativo n° 373, de 19 de noviembre de 1992 —y que no se encuentran comprendidos en el Decreto Legislativo n° 417, de 11 de julio de 2013—, constituyen tasas; y si, en ese caso, (ii) el hecho imponible de tal tributo ya se encuentra gravado por los arts. 6, 10, 11, 34 y 35 de la Ley del Ejercicio de la Profesión Odontológica y sus Actividades Auxiliares, en relación con el art. 37 LECSSPJV, constituyendo en tal sentido doble tasación en vulneración al derecho de propiedad (art. 103 inc. 1° Cn.).

3. De acuerdo con lo anterior, en el desarrollo de esta sentencia, (IV) se realizarán consideraciones sobre las características de las tasas y al principio que las rige; (V) se tratará lo relativo a la doble tributación; (VI) se detallarán las atribuciones del CSSP y de las juntas de vigilancia de las profesiones de salud en relación con las autorizaciones que otorgan a los establecimientos y profesionales, respectivamente; y, por último, (VII) se aplicará lo anterior a los objetos de control para resolver la inconstitucionalidad alegada.

IV. Características de las tasas y el principio de beneficio.

La tasa es el tributo cuyo hecho imponible está integrado con una actividad del Estado, consistente en la prestación de un servicio o en la realización efectiva de una actividad directamente relacionada con el sujeto gravado⁴. En nuestro ordenamiento jurídico, el art. 14 inc. 1° del Código Tributario expresa que tasa “[e]s el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizado al contribuyente”. De acuerdo con esto, las características indispensables de las tasas son: (i) su hecho generador se integra con una actividad estatal, vinculada con el

³ Estos establecimientos de salud especificados también deben pagar los derechos por la licencia de funcionamiento que extiende la Dirección Nacional de Medicamentos a que alude el art. 35 del Decreto Legislativo n° 417, de 11 de julio de 2013.

⁴ Entre otras, sentencias de 13 de marzo de 2006 y 9 de julio de 2010, inconstitucionalidades 27-2005 y 35-2009, respectivamente.

obligado al pago, por lo que se considera “tributo vinculado”; (ii) la actividad o servicio que tiene por objeto debe ser divisible para propiciar su particularización, lo cual implica que el pago de tasas debe exigirse únicamente a sujetos pasivos determinados, que han percibido efectivamente el servicio o la actividad de la Administración⁵; y (iii) la actuación pública objeto del tributo debe ser inherente a la soberanía estatal, es decir, son actividades que el Estado no puede dejar de prestar porque nadie más que él está facultado para desarrollarlas⁶.

Con base en lo expuesto, las tasas se diferencian de los impuestos principalmente por los principios que los rigen y sus respectivos hechos imponible. Las tasas tienen como base el principio de beneficio, en el sentido que, no obstante ser coercitivas, su configuración incluye una actividad o servicio que favorece de manera particular al sujeto pasivo, esto es, una contraprestación o beneficio que el Estado cumple y que está vinculado con el obligado al pago⁷. En ese sentido, en las tasas el hecho imponible corresponde a la Administración y no al contribuyente, por lo que depende del efectivo cumplimiento de la actividad estatal relacionada, por ejemplo, la expedición de documentos o la prestación de servicios públicos o actividades que beneficien de manera específica al sujeto concernido.

En los impuestos, en cambio, impera el principio de capacidad económica, el cual, además de fungir como límite material del sistema tributario, indica la imposición del gravamen en consideración a situaciones fácticas que revelan la capacidad contributiva y potencialidad económica del sujeto pasivo, ya sea en relación con su persona o con sus bienes. El principio de capacidad económica también incide en la configuración de las tasas, pero de una manera peculiar, pues no se toma para determinar el hecho generador, sino como elemento para establecer el monto de estos tributos. En la sentencia de inconstitucionalidad 35-2009⁸ se dijo que el legislador puede utilizar el principio de capacidad económica para corregir los efectos del principio de beneficio en relación con la observancia de la equidad tributaria, según el contexto del tributo; además, en el mismo pronunciamiento se sostuvo que en las tasas el referido principio cumple una función negativa, al prohibir que se configuren como hechos imponible ciertas manifestaciones contrarias a aquel o que tengan un alcance confiscatorio.

V. La doble tributación.

En relación con esto se encuentra la doble o múltiple tributación, que en el ámbito interno sucede cuando se establecen dos o más tributos idénticos o similares sobre el mismo hecho imponible, esto es, cuando diversos tributos en un mismo período impositivo o ante un mismo evento inciden sobre una misma manifestación de riqueza⁹. Ahora bien, para comprender cuándo ocurre este fenómeno jurídico y económico, y cuándo deviene en

⁵ Sentencia de inconstitucionalidad 27-2005, antedicha.

⁶ Sentencias de 15 de febrero de 2012, 14 de diciembre de 2012, 17 de abril de 2013 y 21 de junio de 2013, inconstitucionalidades 66-2005, 43-2006, 1-2008, 43-2010, en su orden.

⁷ Sentencia de 10 de diciembre de 2012, inconstitucionalidad 15-2012.

⁸ Previamente citada.

⁹ Sentencia de 12 de junio de 2015, inconstitucionalidad 38-2012.

inconstitucional, es necesario distinguir entre la fuente y el objeto del tributo. La fuente es la actividad económica que genera riqueza o aumento de patrimonio a un contribuyente, mientras que el objeto es el ingreso, rendimiento o utilidad proveniente de dicha actividad. Cuando la imposición de diversos tributos recae sobre los mismos ingresos se obliga a los particulares a contribuir en exceso de su verdadera capacidad económica. De ahí que se afirme que la doble o múltiple tributación es inconstitucional cuando se impone sobre el mismo objeto —al mismo ingreso o renta—, sobrepasando el límite de la confiscatoriedad¹⁰, lo que no necesariamente ocurre cuando los tributos gravan una sola fuente porque estos pueden recaer sobre cualquiera de las etapas de la actividad económica de que se trate —producción, comercialización, consumo—.

Como resulta evidente, la doble o múltiple tributación inconstitucional afecta el patrimonio de los contribuyentes y produce el desaliento hacia actividades productivas, debido a que dejarán de realizarse si el cúmulo de tributos es tal que ya no sea posible obtener márgenes de utilidad razonables. Se trata, pues, de un acto de injusticia fiscal que obliga al ciudadano a sacrificar en exceso su patrimonio para contribuir al mismo tiempo y sobre las mismas percepciones al sostenimiento estatal o de la entidad pública correspondiente, situación que, además, es contraria a la adecuada distribución de las cargas fiscales entre los recursos económicos generados en un determinado territorio y a la igualdad tributaria, en la medida en que algunos contribuyentes aportarán una mayor parte de su patrimonio para el sostenimiento del gasto público que aquellos que por el mismo ingreso soportan solo un tributo.

VI. Atribuciones del CSSP y de las juntas de vigilancia de las profesiones de salud en relación con las autorizaciones que se otorgan a los establecimientos y profesionales en ese ámbito.

Sobre lo expuesto, debe señalarse que por ser el CSSP el organismo encargado de velar por la salud del pueblo (art. 68 inc. 1° Cn.), este tiene la atribución legal de autorizar, previo informe favorable de la junta de vigilancia respectiva, la apertura y funcionamiento de establecimientos en los que se realicen actividades relacionadas con la salud y llevar un registro de los mismos (arts. 14 letras d y e CS, 10 letra e y 11 letras e y d LECSSPJV), servicios y licencias por los cuales podrá cobrar los derechos correspondientes (arts. 18 letra ch y 335 CS), de acuerdo con las cuantías determinadas en el Decreto Legislativo n° 373, de 19 de noviembre de 1992 y, en los casos que corresponda, en el Decreto Legislativo n° 417, de 11 de julio de 2013.

Sin perjuicio de lo anterior, también se encuentra la facultad de las juntas de vigilancia de las profesiones de la salud de llevar un registro de los profesionales de su ramo y de vigilar su ejercicio como tales (arts. 5, 17 letras a, b y c y 23 CS, así como art. 10 letras a, b y c

¹⁰ Sentencia de inconstitucionalidad 35-2009, ya citada, y sentencia de 20 de noviembre de 2003, amparo 681-2001.

LECCSSPJV). En el caso específico de los odontólogos o de los que desempeñen alguna de sus actividades auxiliares, dicha autorización, registro y vigilancia corresponde a la junta de vigilancia de la profesión odontológica, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento que estatuyen los arts. 3 a 14 de la Ley del Ejercicio de la Profesión Odontológica y sus Actividades Auxiliares, por lo que los profesionales deben pagar ¢25.00 o \$2.85 en concepto de autorización (art. 34) y ¢30.00 o \$3.42 por la emisión de la tarjeta de identificación profesional correspondiente y de un certificado que deberá ser colocado en algún lugar visible del consultorio (arts. 11 y 35).

VII. Decisión sobre el motivo de inconstitucionalidad planteado.

Al haber establecido la competencia del CSSP para autorizar el funcionamiento de establecimientos de salud, así como la competencia de las diversas juntas de vigilancia para autorizar el ejercicio de los profesionales de la salud, corresponde ahora determinar si los “derechos” a que se refieren los arts. 1 y 2 del Decreto Legislativo n° 373, de 19 de noviembre de 1992, que no se encuentran comprendidos en el Decreto Legislativo n° 417, de 11 de julio de 2013, y los arts. 6, 10, 11, 34 y 35 de la Ley del Ejercicio de la Profesión Odontológica y sus Actividades Auxiliares constituyen tasas y, en caso de que lo sean, si ambos tributos recaen sobre el mismo hecho imponible.

Según se establece en los considerandos del decreto impugnado y en sus arts. 1 y 2, por los aranceles que dicho consejo cobra a los usuarios —mismos que se reiteran en el acuerdo n° 5 de sesión extraordinaria n° 1/2015 de fecha 13 de agosto de 2015, y en el acuerdo n° 3/2016 de sesión ordinaria de 27 de enero de 2016, ambos del CSSP—, estos reciben la autorización para el funcionamiento e inscripción inicial de clínicas, laboratorios, centros hospitalarios y otros similares. De igual manera, por el pago de los aranceles señalados en la segunda ley mencionada, los odontólogos reciben de su respectiva junta de vigilancia la licencia para desempeñarse como tales, el servicio de su inscripción profesional y los documentos que comprueban tal autorización. Como se observa, en estos casos existe una actividad de un ente estatal como contraprestación al pago realizado por los solicitantes que les beneficia de manera específica, lo que implica que, como lo señaló la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República, en ambas normativas se estatuyen tasas.

Determinada la naturaleza de los tributos en cuestión, corresponde analizar si tales tasas gravan los mismos hechos imposables o si, por el contrario, se refieren a actividades distintas. En concreto, en los arts. 1 y 2 del Decreto Legislativo n° 373, de 19 de noviembre de 1992, el hecho o situación condicionante de la obligación tributaria que se describe es la solicitud de autorización que los profesionales de la salud realizan al CSSP para el funcionamiento e inscripción inicial de los establecimientos donde ofrecen sus servicios a la población —con exclusión del caso de las droguerías, laboratorios biológicos, químicos y farmacéuticos y botiquines de hospitales, cuyos derechos son los que se indican en el art. 32 del Decreto Legislativo n° 417, de 11 de julio de 2013—, mientras que en los arts. 34 y 35

de la Ley del Ejercicio de la Profesión Odontológica y sus Actividades Auxiliares el hecho imponible consiste en la solicitud de autorización profesional permanente o provisional que los odontólogos y otros que desempeñan actividades auxiliares realizan ante la junta de vigilancia de la profesión odontológica para ejercer.

Lo expuesto permite afirmar que *las dos normativas crean tasas para hechos imponibles distintos y que, por tanto, el pago de la tasa por la autorización para el ejercicio profesional de la salud en cualquiera de sus ramas no incluye implícitamente la autorización para la apertura y funcionamiento del establecimiento donde los servicios respectivos serán brindados al público*. En tal sentido, lo establecido en el art. 37 inc. 2° LECSSPJV debe entenderse en el sentido de que la inscripción del profesional de la salud en el registro de la respectiva junta de vigilancia es indispensable para la apertura y el funcionamiento del establecimiento correspondiente, únicamente porque implica que el organismo encargado de la vigilancia de la profesión (art. 68 inc. 2° Cn.) ha constatado la aptitud de aquél para brindar un servicio al público. En el mismo sentido, debe entenderse que la obligación de los odontólogos de colocar en un lugar visible de su clínica o consultorio el respectivo certificado de autorización profesional y la tarjeta de identificación profesional que le extiende su junta de vigilancia no implica la autorización del establecimiento ni le exime de pagar las tasas correspondientes a que se refieren los arts. 1 y 2 del Decreto Legislativo n° 373, de 19 de noviembre de 1992 —al no encontrarse el supuesto comprendido en el art. 32 del Decreto Legislativo n° 417, de 11 de julio de 2013—, en relación con lo establecido en el acuerdo n° 5 de sesión extraordinaria n° 1/2015 de fecha 13 de agosto de 2015, y el acuerdo n° 3/2016 de sesión ordinaria de 27 de enero de 2016, ambos del CSSP.

Por lo expuesto, se concluye que no existe la doble tributación alegada por el pretensor contra los objetos de control y que no existe en este aspecto la vulneración alegada al derecho a la propiedad (art. 103 Cn.), y así será declarado en esta sentencia.

Por tanto:

Con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y arts. 9, 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador esta sala

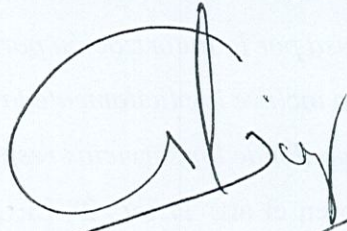
Falla:

1. *Declárase* que en los artículos 1 y 2 de la ley denominada “Derechos por Servicios y Licencias para los Establecimientos de Salud”, contenida en el Decreto Legislativo n° 373, de fecha 19 de noviembre de 1992, *no existe la inconstitucionalidad alegada* por la presunta vulneración al derecho a la propiedad (artículo 103 de la Constitución), en tanto que los derechos que de acuerdo con estas disposiciones se pagan para recibir la autorización para el funcionamiento e inscripción inicial de clínicas y otros establecimientos a los que no se refiere el Decreto Legislativo n° 417, de 11 de julio de 2013, son diferentes a los derechos que, a su vez, deben pagar los profesionales para obtener su autorización de conformidad con

los artículos 34 y 35 de la Ley del Ejercicio de la Profesión Odontológica y sus Actividades Auxiliares y, por tanto, no existe doble imposición por tales tributos.

2. *Notifíquese* a todos los intervinientes.

3. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al Director del mismo.



PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN

